Año económico de 1898-99 | Viernes 23 de Junio | Número 290

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones.—*Circular*

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Bande, verificada el día 14 de Mayo próximo pasado; y

Resultando que tanto en las votaciones como en los actos previos preparatorios aparecen cumplidas las formalidades legales, sin que ante las Mesas de las Secciones, ni en el escrutinio general, se haya formulado protesta ni reclamación alguna:

Resultando que por escrito dirigido al Alcalde con fecha 24 de Mayo, se reclamó por D. Baltasar Fernández, contra la expresada elección, por haberse celebrado en tres secciones, y no en las cuatro que, según el art. 10 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, corresponden al término municipal:

Considerando que las secciones en que consta verificada la elección son las mismas en que se halla dividido el distrito según el último Censo, que rige para todos los efectos legales mientras no se modifica por virtud de la revisión correspondiente, se acuerda declarar válida la expresada elección.»

Orense 22 de Junio de 1899.

El Gobernador interino,

José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la Real orden de este Ministerio de 14 del corriente resolviendo la consulta dirigida al Consejo de Estado en pleno, relativa á la legislación vigente sobre nombramientos de Secretarios de las Diputaciones y Contadores provinciales y municipales:

Resultando que evacuada dicha consulta por el alto Cuerpo en la forma consignada en la Real orden de referencia, se hace preciso dictar instrucciones terminantes por este Ministerio para normalizar servicio tan importante:

Resultando que reconocida la legalidad de los reglamentos de 18 de Mayo y 3 de Agosto de 1897, procede resolver con urgencia acerca de puntos muy esenciales, si se han de organizar los Cuerpos de Secretarios y Contadores, reconociéndose las justas razones que se alegan por los interesados al amparo de disposiciones que han causado estado firme de derecho; evitando, al mismo tiempo, la confusión que hoy existe en las Corporaciones para nombrar, y terminando la situación penosa en que se encuentran los solicitantes á exámen de aptitud, convocados legalmente, tanto para Contadores provinciales y municipales como para Secretarios de Diputaciones:

Resultando que las Corporaciones provinciales se han resistido en gran número á cumplir los preceptos del reglamento de Contadores, por entender que el art. 104 de la vigente ley Provincial las declaraba autónomas por su apartado 2.°, puesto que, según la disposición 1.ª de las adicionales de dicha ley, quedaron derogadas todas las anteriores relativas al régimen de las provincias:

Resultando que las Corporaciones municipales, en número respetable, no han resuelto los concursos de Contadores, no obstante el largo plazo de tiempo transcurrido, quedando incumplimentadas, por tanto, no tan sólo las disposiciones dictadas al efecto por este Ministerio, sino el art. 156 de la ley Municipal vigente y el reglamento de este servicio aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897:

Considerando que las respetables manifestaciones, expuestas por las Corporaciones de referencia, quedan desvirtuadas y sin valor legal alguno desde el momento en que por este Ministerio se ha admitido y sancionado por Real orden de 14 del corriente el dictámen de derecho emitido por el Consejo de Estado, y se consideran, por tanto, en vigor, de acuerdo con la Real orden de 1.° de Diciembre de 1882, las disposiciones anteriores á la ley Provincial en lo que á esta materia afecta, y, por tanto, las de Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y 21 de Octubre de 1868; los decretos de 4 de Enero de 1869 y 18 de Mayo y 3 de Agosto de 1897 y Reales órdenes de 1.° de Diciembre de 1882 y 14 del corriente que, por constituir disposiciones especiales, someten estos nombramientos al artículo 74 de la vigente ley Provincial, imponiendo para llevarlos á cabo las prescripciones reglamentarias de referencia como estado de derecho establecido, al que no es posible faltar en bien y por seriedad de la Administración pública:

Considerando que, no obstante las distintas disposiciones dictadas al efecto anunciando concursos para Contadurías municipales en 17 de Agosto y 7 de Septiembre de 1897, ascienden al respetable número de 110 las plazas que existen por concursar y á 32 las concursadas, cuya mayoría está sin resolver por las Corporaciones municipales, anormalidad imposible de sostener por más tiempo si se han de cumplir los preceptos de ley y de reglamentación citados y se han de respetar los derechos adquiridos en armonía con estas disposiciones:

Considerando que el art. 156 de la ley Municipal vigente establece que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubiesen sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid, determinándose por un reglamento lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como las bases de los concursos, sin perjuicio de los derechos adquiridos; precepto terminante de ley que está incumplido, á pesar de haberse promulgado el reglamento prevenido por dicho artículo en 18 de Mayo de 1897, y celebrado además los concursos con arreglo á estas prescripciones reglamentarias de rigurosa observancia por parte de las Corporaciones municipales:

Considerando que, tratándose como se trata del desarrollo, adaptación y cumplimiento de un precepto terminante y taxativo de la ley Municipal vigente, no es posible, con arreglo á la más perfecta doctrina administrativa, dejar de observar estas disposiciones, mucho más, cuando, como se previene en la Real orden de 14 del corriente, dicha reglamentación no merma ni invade las facultades propias de los Ayuntamientos, á quienes se les reserva la de nombrar entre los concursantes, en armonía perfecta con la letra y el espíritu del art. 156 de la ley Municipal citado, resultando, por consecuencia, preceptivo el inmediato cumplimiento de las prescripciones fijas y terminantes de organización dictadas acerca de este particular:

Considerando que, obedeciendo á un espíritu de justicia, se reconoció por este Ministerio, en Real orden de 17 de Noviembre de 1897, que con arreglo al estado de derecho creado por la circular de la Dirección de Administración de 1.° de Junio de 1886, las personas designadas para encargarse de las funciones de contabilidad en aquella fecha, al establecerse el sistema de partida doble, tenían perfecto derecho á desempeñar en propiedad sus cargos al crearse el Cuerpo de Contadores, reconociéndoseles entonces, desde luego, un derecho que no sería justo negarles hoy, porque al amparo de esta legal disposición han prestado sus legítimos servicios como Contadores de hecho, con perfecta opción á ser confirmados en sus cargos en justo premio al trabajo y á la aptitud demostrada en el constante y fiel desempeño de su cometido:

Considerando que, ante tan poderosas razones de equidad y justicia como las expuestas anteriormente, no se pudo menos que reconocer estos derechos á los pocos que én los plazos marcados al efecto los habían justificado, por tener sus cargos con anterioridad á Mayo de 1886, reuniendo más de quince años de servicios municipales, sin dar á este reconocimiento mayor alcance que el desempeño del cargo fijo y determinado que ocupaban en la Corporación municipal donde servían:

Considerando que pasada esta

época de organización á constitución del Cuerpo se hace preciso respetar como única legalidad admisible, las disposiciones reglamentarias puestas en vigor, siendo de urgente necesidad fijar un plazo determinado é improrrogable para que los Ayuntamientos, respetando las órdenes emanadas de la Superioridad, cumplan lo prevenido, resolviendo los concursos con toda prontitud:

Considerando que el art. 156 de la vigente ley Municipal es de obligatoria y precisa observancia, mucho más desde el momento en que el Gobierno, por sus facultades propias, ha dictado el reglamento de 18 de Mayo de 1897, en armonía con el apartado 4.° del artículo de referencia, no siendo posible admitir el procedimiento adoptado por los Ayuntamientos de no resolver los concursos para Contadores, impidiendo de este modo el cumplimiento de la ley en bien de los servicios, y ocasionando asimismo grandes perjuicios al personal que, en virtud de perfectísimo estado de derecho creado por disposiciones legales y respetables, ha acudido á esos concursos sin lograr la resolución debida, no obstante el largo período de tiempo transcurrido:

Considerando que la facultad de reglamentar los servicios, sujetándose á los preceptos generales de las leyes, como medios peculiares de la Administración, es propia de los Gobiernos al practicar sus facultades reglamentarias de coordinación, que el Poder administrativo lleva á cabo para satisfacer su concepto ejecutivo, y en este sentido, como acto exclusivo de jurisdicción administrativa, se ha dictado el reglamento ya citado de 18 de Mayo de 1897; legalidad que es forzoso cumplir, mucho más cuando la Real orden de 14 del actual desvirtúa todo motivo de infracción por falta de cumplimiento de preceptos taxativos de procedimiento que pudiesen resultar olvidados:

Considerando que ni para la Administración superior, cuyos mandatos resultan incumplidos y desautorizados, ni para la seriedad de las mismas Corporaciones que aparecen rebeldes al cumplimiento de las órdenes superiores, conviene sostener el procedimiento de resistencia pasiva adoptado por ellas, con incumplimiento de la ley, al aplazar indefinidamente la resolución de los concursos, y este Ministerio, como Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las instrucciones que deben ejecutar, según el art. 179 de la ley Municipal vigente, no debe tolerar actos que, de consentirse, podrían constituir motivo fundado de responsabilidad por desobediencia ó desacato manifiestos á disposiciones legales, según lo prevenido como sanción penal en el art. 180 de ley Municipal vigente:

Considerando que las Corporaciones provinciales se hallan obligadas también al cumplimiento de las prescripciones reglamentarias de 18 de Mayo y 17 de Agosto de 1897, toda vez que la legalidad respetable y no derogada en materia de Contadores y Secretarios es la citada anteriormente, quedando siempre á estas Corporaciones la ejecución y facultad del nombramiento, previos los debidos concursos, que deberán llevarse á cabo en la Dirección de Administración, con arreglo á los reglamentos citados; y que además constituye motivo justificado de penalidad la constante demora en resolver los concursos con perjuicios para muy respetables intereses; acto de verdadera infracción de la legalidad que el Gobierno se verá obligado á reprimir, con arreglo á las facultades que le conceden el art. 85 de la Constitución y la disposición 2.ª de las adicionales de la ley provincial vigente:

Considerando que por la Real orden de 17 de Agosto de 1897 se convocó á exámenes de Secretarios de Diputaciones, y por análoga disposición de 7 de Septiembre del mismo año se dispuso la convocatoria para Contadores provinciales y municipales, acudiendo al amparo de esta legalidad respetable número de aspirantes á estos concursos, que hasta hoy no han podido efectuarse por la tramitación que ha sido preciso dar á la consulta, resuelta ya por la Real orden citada de 14 del actual; siendo conveniente advertir, en descargo de la Administración, que en dichas convocatorias no se fijaba plazo para ejecutarlas, por lo cual no existe compromiso alguno adquirido y no cumplido por este Ministerio:

Considerando que todo espíritu de justicia y de equidad aconseja reconocer los derechos que indudablemente tienen los que, perteneciendo al Cuerpo de Contadores, no han sido todavía colocados en las plazas concursadas, y tienen, por lo mismo, adquirido el derecho de prioridad para obtener la efectividad en los cargos con preferencia á los que adquieran título de aptitud con los exámenes que deben efectuarse, mucho más, cuando el número de los que se hallan en estas condiciones es bien reducido;

En vista de las razones anteriormente expuestas, y en observancia de los preceptos de ley y de reglamentación citados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que se señale á las Diputaciones y Ayuntamientos el plazo improrrogable de treinta días para resolver en definitiva, todos los concursos, tanto los pendientes de acuerdo, como los que se realicen en lo sucesivo, y que este plazo se cuente para los pendientes desde la publicación de esta disposición, y para los ulteriores desde que se reciba en el Ayuntamiento ó Diputación el expediente de concurso, siendo obligatorio nombrar en dicho plazo el Contador entre los concursantes; en la inteligencia de que la falta de cumplimiento se estimará motivo de desobediencia punible.

Segundo. Que por la Dirección general del digno cargo de V. I. se convoque á oposiciones, señalando al efecto el día 14 de Julio próximo para Secretarios de Diputaciones y Contadores provinciales y municipales entre los aspirantes que lo tengan legalmente solicitado, con arreglo á los reglamentos vigentes de 18 de Mayo y 3 de Agosto de 1897; respetándose para la provisión de plazas los derechos de prioridad adquiridos por los aprobados en las convocatorias verificadas hasta esta fecha.

Tercero. Que se proceda por V. I. al nombramiento de una Comisión compuesta de las personas que estime y considere conveniente designar para el estudio y redacción de los reglamentos que han de servir para organizar, en definitiva, los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones y Contadores provinciales y municipales, la cual Comisión será presidida por V. I., actuando como Secretario de la misma un Jefe de Sección ó de Negociado de esa Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su más pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1899. —E. Dato.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta núm. 171).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Clínica de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.° y 9.° del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignaturas análogas á la vacante y los Catedráticos supernumerarios y Auxiliares de la Facultad de Medicina que reunan las condiciones determinadas en el Real decreto de 11 de Octubre de 1898 y el personal de la expresada Facultad que determina el Real decreto de 30 de Julio de 1897, debiendo encontrarse cada uno de los concursantes que se presenten en posesión de los respectivos títulos académicos administrativos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Junio de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho mercantil de España y principales naciones de Europa y América, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de mérito, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la Facultad de Derecho que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Junio de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.

(Gaceta núm. 168.)

MINISTERIO DE ESTADO

CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL

Bulgaria

En el mes de Agosto próximo debe inaugurarse en la ciudad de Roustchouk una Exposición-concurso de artes y oficios. En ese certamen habrá una sección internacional reservada á máquinas, motores, aparatos é instrumentos aplicables á todas las industrias, oficios y á la agricultura.

El Director de la sección extranjera es Mr. Arthur Gobiet, Prague, Karlin (Bohéme). La agencia de transportes M. E. Kohn & Mittler de Viena (Austria), Franz Josefs, Quai, 7, es la oficial.

Alemania

Importación de frutas *durante el año 1898.*

Procedencias	Quintales métricos
Austria-Hungría. . . .	787.925
Suiza.	715.272
Italia	91.769
Países Bajos.	70.056
Suecia	45.049
Bélgica.	29.687
Estados Unidos. . . .	26.860
Rusia.	10.328
Francia	9.671
España.	8.013
Canadá.	2.945

España, como se ve, ocupa casi

el último lugar entre los países que envían frutas á Alemania.

En cuanto á la uva (que en la estadística alemana figura en otra partida), España ocupa el tercer lugar.

Italia envía. . . .	67.659	quintales métricos
Austria Hungría	6.254	— —
España.	3.990	— —
Francia.	3.176	— —

No tiene, pues, nuestro país el puesto que debiera corresponderle por su producción, sobre todo en las frutas frescas en general, y si, como es de suponer, de las cantidades que se importan de Suiza, Austria, Países Bajos, Bélgica y Suecia, mucho procede de la Península española, eso probará una vez más que la falta de comercio directo hace que otros países, y por lo tanto, comerciantes extranjeros, actúan de intermediarios y se llevan una utilidad que legítimamente debía ser para nuestros nacionales.

VINOS

Según los datos estadísticos más recientes en el año 1898 se importaron de España 8.350.700 litros, contra 7.347.700 en el año anterior.

No se incluyen en esa suma los vinos que permanecen en depósito y aún no habían pasado por la Aduana.

El aumento de importación es sin duda debido á la corta cosecha que hubo en Alemania, como parece comprobarlo que en vinos de *coupage*, Italia envió en 1897 5.961.600 litros y en 1898 llegó á 7.489.900, y Francia subió de 1.697.900 á 1.844.100. de los demás vinos, Francia importó en Alemania en el año próximo pasado 28.299.500 litros, es decir, 661.800 menos que en 1897.

Inglaterra

Muestras de vinos

Las Aduanas inglesas han dictado una nueva disposición relativa á la introducción de muestras de vinos, por la cual se autoriza la admisión de vinos espumosos y otros en botellas que se importen con la declaración de muestras, sobre las cuales el derecho imponible del alcohol no pase de 10 chelines, y siempre que los empleados de Aduanas no tengan dudas de que se trata efectivamente de muestras.

Cuando el derecho del alcohol exceda de 10 chelines, las muestras en botellas se despacharán libres de derechos cuando se presente factura, acreditando que el importador no paga nada por ellas, la cual se endosa con una declaración de los cargadores responsables, certificando que las botellas esas se envían en calidad de muestras y no como mercancías.

Las botellas no tienen limitado su tamaño.

Si no se llenan estas condiciones, ó el Vista de la Aduana tiene alguna duda, se consultará el caso á la Dirección de Aduanas.

Importación de plomo en Inglaterra durante el año 1898

De España . . .	143.481	toneladas
De Australia . .	42.434	—
De Estados Unidos.	31.079	—
De Bélgica . .	9.131	—
De Alemania . .	8.045	—
De Italia . . .	2.229	—
De Francia . .	1.876	—
De Chile . . .	982	—
De Azores. . .	456	—
De Rusia . . .	210	—
De Holanda. . .	210	—
De Bengala. . .	128	—
De Suecia y Noruega. . . .	104	—
De otros países.	118	—
Total. . .	194.479	—

España, en 1897, envió 98.096 toneladas: ha aumentado, pues, en el último año su comercio en 5.385 toneladas.

El plomo español se cotizó en 1898 en Londres á razón de libras 12-19-9, contra libras 12-7-3 en 1897, y libras 12-3-2 en 1896.

Estas cifras demuestran lo mucho que aún puede hacerse en Inglaterra con este mineral, que tanto abunda en España.

Swansea

CRÉMOR TÁRTARO

En Swansea reciben grandes cantidades procedentes de Londres y Bristol, yendo envasados en cascos con aros de madera, y se importa en polvo y en cristales, clasificándose en refinado y ordinario.

Se consume en panaderías, pastelerías, droguerías y farmacias.

El precio al por mayor en los almacenes de Londres y Bristol es de 98 á 100 chelines por quintal inglés (112 libras), envasado, siendo de cuenta del comprador el transporte á Swansea. En Burdeos, f. á bordo, cuesta 80 á 84 chelines el refinado en polvo y de 76 á 79 el ordinario en cristales.

Al por menor en Swansea se vende la libra á 15 peniques, y á 7 chelines cada 7 libras si es refinado.

Los derechos de puerto en los Doks son 20 peniques por tonelada, y en el río 2/3 del derecho anterior.

Entre las casas importadoras se hallan:

Blackmore, Leconte and C.ª Alexandra Road, Swansea.

Phillips and, C.ª, Confectioners, Llanelly, South Wales.

David Jones and C.ª Dowlais, South, Wales.

Hopk Morginan Poutypridd. Wales.

(*Gaceta núm. 160.*)

COMISION PROVINCIAL

Por indisposición del Sr. Diputado nombrado por la Diputación para asistir á las subastas de servicios provinciales, no ha podido celebrarse hoy la de publicación del «Boletín oficial» y listas electorales, acordándose en consecuencia anunciarla de nuevo, señalando para dicho acto el día cuatro de Julio próximo y hora de once de la mañana en el salón de sesiones de esta Corporación, bajo las mismas condiciones insertas en el «Boletín oficial» número 276 correspondiente al día seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

Orense 22 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, *José Lorenzo Gil.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense

Mes de Julio de 1899

Relación de vencimientos de pagarés de dicho mes por pago de compras de Bienes Nacionales.

Nombres de los compradores	VECINDAD: Pueblo	VECINDAD: Ayuntamiento	Clase de la finca	Número del inventario	Término municipal en que radican	Procedencia	Plazos	Vencimientos: Día	Vencimientos: Mes	Vencimientos: Año	Importe — Pesetas
Don Ignacio Portela y Portela	Riós	Riós	Rústica	4.016	»	Clero	10	5	Julio	1899	260'50
Don Manuel García Pérez	Ventas de la Barrera	Idem	Idem	4.015	»	Idem	10	»	»	»	102'10
El mismo	Idem	Idem	Idem	4.012	»	Idem	10	»	»	»	227'60
									TOTAL.		590'80

Lo que se hace público por medio de este periódico á fin de que los compradores comprendidos en esta relación, satisfagan el importe de los plazos dentro de los diez siguientes días al del vencimiento; transcurridos los cuales sin verificarlo, se expedirá el correspondiente mandamiento de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 20 de Junio de 1899.—El Interventor de Hacienda, P. S., *Luis Figueroa.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Explosivos

La Dirección general de contribuciones indirectas dice al señor Delegado de Hacienda con fecha 19 del actual lo siguiente:

«La Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 23 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Baldomero Alvarez Bascarán, Agente para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación».

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que las autoridades locales presten al mencionado funcionario cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Orense 22 de Junio de 1899.—El Administrador, *Adolfo Covisa.*

UNIVESIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Por no haber tomado posesión la maestra electa para la escuela incompleta mixta de Sobrado del Obispo, Ayuntamiento de Barbadanes, provincia de Orense, comprendida en el concurso de Septiembre del año último y con sujeción á la clasificación de méritos de los aspirantes, ha sido nombrada con esta fecha para la misma doña Dolores Rodríguez Pérez.

Lo que se comunica para los efectos del artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Santiago 19 de Junio de 1899.—El Rector, *Maximino Teijeiro.*

AYUNTAMIENTOS

Allariz

Los repartimientos de la contribución territorial de este Ayuntamiento por riqueza rústica y urbana para el año económico de 1899 á 1900, se hallan desde hoy de manifiesto al público por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Allariz 21 de Junio de 1899.—El Alcalde, Telesforo de Puga.

Celanova

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: Que terminado el padrón ó repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana que representa el Registro fiscal de edificios y solares de este Ayuntamiento, para el año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público por término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», conforme y para los efectos del artículo 26 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Celanova 21 de Junio de 1899.—El Alcalde, Lino Velo.

Agencias ejecutivas

D. Antonio Quiroga, Agente ejecutivo de la contribución territorial y subsidio de Gomesende.

Hace saber: Que en virtud de providencia dictada en esta fecha en expediente de apremio que se sigue contra Manuel Alvarez, vecino de Gomesende, por débito de la contribución territorial, correspondiente al cuarto trimestre del año económico último, y tres primeros del corriente, se saca á pública subasta por primera vez la finca urbana siguiente:

Una casa destinada á bodega, sita en el lugar de Gomesende, con el patio que le corresponde, sin número antiguo y el 52 moderno, ocupa la extensión de unos diez copelos, y linda por su frente calle pública, izquierda, entrando casa bodega de D. Ramón Veloso, derecha terreno yermo de Aurelio Alvarez, y lo mismo por trasera. Fué justipreciada en 750 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 6 del próximo Julio de once á doce de la mañana en las oficinas de la recaudación de la zona de Celanova, calle de Emilia Pardo Bazán.

Para conocimiento del deudor y licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar la finca pagando el principal que asciende á setenta y tres pesetas y cincuenta y dos céntimos, las costas y gastos, hasta el momento del remate, quedando después la venta irrevocable.

2.° Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasa.

3.° Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual se le descontará del precio, los gastos que haya anticipado.

4.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Gomesende 18 de Junio de 1899.—Antonio Quiroga.

JUZGADOS

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de la villa de Bande y su partido.

Hago público: Que para hacer pago de veintisiete pesetas sesenta céntimos, de que es responsable Benita Rodríguez, casada, labradora, mayor de edad y vecina de Quintela de Santa Comba, en recurso de casación por infracción de Ley, que preparó contra la sentencia pronunciada por este Juzgado en juicio de faltas seguido á instancias de su convecino Juan Antonio Paz, sobre daños, costas causadas y que se causen, sé embargaron á aquélla, tasaron y sacan por segunda vez á pública subasta, con la rebaja de la cuarta parte de su valor dado á cada una en la expresada tasación, por falta de licitadores en la primera subasta, las fincas siguientes, radicantes en términos del expresado pueblo, parroquia y municipio:

1.ª Un maizal al sitio de los Cortellos, de cinco áreas sesenta centiáreas; linda Norte Prudencio Alvarez, Sur Domingo Martínez, Naciente Diego Rodríguez y Poniente Agapito Aparicio, y según la declaración perital, Norte María González, Este y Sur Manuel Fortes y Oeste Antonio Fernández: su valor, rebajada la cuarta parte, 42 pesetas.

2.ª Una casa de alto y bajo, sin número, cubierta de Colmo, al sitio de Aldea de abajo, ocupa su solar ocho metros cuadrados con su parte de patio, yermo al aire de Poniente; linda, según el embargo, Norte y Naciente con otra de José Ramos, mediodía huerta de Estanislao Lamas y Oeste con otra de Josefa Alvarez, y según los peritos, el linde de Oeste es hnerta de Francisco Rodríguez, el de Norte de herederos de Teresa Rodríguez, con casa, y el de Este y Sur casa de José Rodríguez Ramos: su valor, rebajada la cuarta parte, 192 pesetas.

Total 234 pesetas.

Cualquiera persona que desee hacer postura á cada una de las dos anteriores fincas, cuyos títulos de propiedad de las mismas, se carece de ellos por no haberlos exhibido la ejecutada, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, número 2, de doce á una de la tarde del día 10 de Julio entrante, que se rematarán en favor del más ventajoso postor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la expresada suma, debiendo los licitadores, para tomar parte en la subasta, depositar antes de la hora señalada sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de tales cantidades.

Bande diecinueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de su señoría, Gumersindo Santalices.

Don Florencio Alomo Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan á Marcial Cid González, de veinte y tres años, soltero, labrador, hijo de Baldomero y Doleres, estatura baja, color trigueño, barbilampiño, ojos, cejas y pelo negros, nariz y boca regular, grueso de cuerpo, Camilo González Alvarez, de veintidós años, soltero, labrador, hijo de Pedro y Filomena, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz larga y afilada, boca regular, color blanco, delgado de cuerpo y Juan Alvarez Fernández, casado, labrador, de veinte y cuatro años, hijo de Andrés y Josefa, estatura regular, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, grueso de cuerpo, nariz y boca regular, gasta bigote negro, y visten todos de ordinario, naturales y vecinos los dos primeros de Trillerma, y el último natural de Gradeira, y vecino del expresado Trillerma, cuyos pueblos pertenecen al distrito de Toén, en este partido, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santo Domingo, número veinte y cinco de esta ciudad, con objeto de notificarles el auto de prisión y prestar indagatoria en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo sobre lesiones á Avelino Abad Rodríguez, vecino del citado Trillerma, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades procedan á la busca y captura de los mencionados procesados, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposición en la cárcel pública de esta ciudad.

Dado en Orense á veinte y nno de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15